



CRÓNICAS EN EL JUBILEO



«LAS HOJAS AZULES DE EL TUCAN NOTAS DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA», es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas con el número de expediente 3748267®.

Todas las actividades que se desarrollan al amparo de dicha MARCA MIXTA tienen carácter no lucrativo, sin perjuicio de que en el tráfico económico el titular de la MARCA se referencia tiene derecho a su utilización en exclusiva.

Editor y responsable único de opiniones y contenidos en general: JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

En días del mes de abril de 2022



«UN CRONISTA EN EL JUBILEO»

(En días del mes de abril de 2022)

 José María López Geta

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

«1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás **son fundamento del orden político y de la paz social.**

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce **se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos** y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (ARTÍCULO 10 CE)


«LOS BURROS DEL ARENERO»

«Mira Platero, los burros del Quemado: lentos, caídos, con su picuda y roja carga de mojada arena, en la que llevan clavada, como en el corazón, la vara de acebuche verde con que les pegan ...»

En coyunturas como la presente - cuajada de incertidumbre, en la que el Tesoro Público se está enriqueciendo desmesuradamente con el correlativo empobrecimiento de la ciudadanía y la paulatina reducción del PIB - solemos traer a colación la «historia» de los «burros» del Quemado [**lugar en la bonita tierra onubense**] que el poeta (Juan Ramón Jiménez) contaba a PLATERO. Como es un recordatorio al que tengo «mucho cariño», pues lo repito a menudo.

Y es que [infringiendo la norma según la cual solo debe hablarse de lo que algunos estamentos sociales - escasamente respetuosos con el artículo 10 CE- entienden que es políticamente correcto] consideramos que la **rama de aceduche verde** con que pegaban a los «burros del arenero» no es otra que el artículo 31 CE. La mínima reticencia al mandato constitucional que encierra dicho artículo en su apartado 1, se considera pone en peligro «nuestro estado de bienestar», conlleva un «empeoramiento de los servicios públicos», una «falta absoluta de solidaridad». En definitiva, a la hora de reflexionar sobre la justicia de un ordenamiento jurídico concreto, no cabe sino el «acto de fe», la confianza ciega en quienes se han alzado en «nuestros cuidadores».

Sin embargo, nadie quiere hablar del mandato que se contiene en el apartado 2 de del repetido artículo 31 CE conforme al que: «*El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía*». Los controles «a posteriori», y por las propias Cámaras de representación popular, de los Presupuestos Generales del Estado se considera que no hacen más que entorpecer las «sabias» decisiones de unos parlamentarios que jamás se plantean lo que es una necesidad cada vez más imperiosa: juzgar la eficacia/eficiencia [mediante ulteriores debates parlamentarios específicos] de las decisiones por ellos mismos tomadas en orden a la realización del gasto que se financia con la arena que aportan los «burros del arenero» ante los que nunca se consideran obligados a responder con plena transparencia que es algo de lo que nunca están sobrados los Presupuestos Públicos. Cuando hay un mínimo atisbo de control se lo «adultera» como ha sucedido recientemente con el Tribunal de Cuentas.

 Los «burros del arenero» cada día que pasa trasportan más roja carga de arena a las Arcas Públicas, siendo así que su capacidad económica para hacer frente al «día a día», a necesidades básicas, es menor, su renta «per cápita» se va quedando a la cola de la alcanzada por los ciudadanos de otros Países con los que no a mucho tiempo rivalizaban. Y el esfuerzo en cuya virtud se produce el «**robustecimiento**» de la **Hacienda Pública no solo consiste en el levantamiento de las cargas impositivas, también de esos grandes inventos contemporáneos** como son el comercio de derechos de emisión y el pago de las energías «escasas».

Los «burros del arenero» tenemos que estar presenciando como ese núcleo de Poder -cada día más odiosamente absoluto- que es la Union Europea (tontos, fatuos, pretenciosos, desaprensivos, no solo manejan los propios Estados integrantes de la UE) decidió en su momento «extraer» de la ciudadanía cuantiosos recursos para conseguir que la misma se empobrezca con carácter de urgencia para «salvar el Planeta». Produce verdadera vergüenza, sensación extrema de ser víctimas de un «atracó», el que en estos momentos la Comisión Europea (*RePowerEU: acción europea conjunta por una energía más asequible, segura y sostenible. Estrasburgo, 8 de marzo de 2022*) hable de establecer la manera en que los Estados miembros:

¡pueden REDISTRIBUIR entre los consumidores los ingresos procedentes de los ELEVADOS BENEFICIOS DEL SECTOR ENERGÉTICO Y DEL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN! (mientras el camino va quedando sembrado de perjudicadas economías domésticas y empresariales).

Elevados beneficios alcanzados mediante unas férreas normas -que son prácticamente imposibles de adaptar a las peculiaridades de cada Estado- establecidas para desalentar el consumo energético de una ciudadanía a la que se ha animado, estimulado, al consumo de la energía eléctrica para fines domésticos y empresariales. Normas tan oscuras que los propios expertos son incapaces de explicarnos con claridad (al respecto me permito recomendar la lectura del trabajo publicado por FEDEA bajo el título «**La fijación de un precio máximo para reducir el precio de la electricidad: algunas consideraciones**» (Blog. Diego Rodríguez y Jorge Sanz. Marzo 21, 2022) [Vínculo: [La](#)

[fijación de un precio máximo para reducir el precio de la electricidad: algunas consideraciones - Fedea Policy Blog\]](#)


Se nos hiela la sangre cuando en la lectura del más arriba citado trabajo nos encontramos con esta reflexión:

*«Antes de entrar en materia, dos cuestiones previas. La primera es que la situación es grave y requiere medidas excepcionales y transitorias. La segunda es que es altamente improbable que un país o un grupo de países puedan adoptar decisiones unilaterales que afecten de modo decisivo al funcionamiento del mercado interior de la energía. A ese respecto conviene recordar que en la Comunicación RePowerEU que la Comisión Europea presentó el pasado 8 de marzo no hay siquiera una insinuación sobre la posibilidad de poner límites de precios en el mercado mayorista, algo que la actual reglamentación no contempla. De hecho, el Reglamento relativo al mercado interior de la electricidad indica que **“es fundamental garantizar que se eliminen los límites de precios administrativos e implícitos para permitir la fijación de precios en situaciones de escasez”**»*

Que la Comisión Europea se parece cada día más al «Club de los Poetas Muertos» lo muestra la poesía surgida a propósito del PACTO VERDE EUROPEO («Esforzándose por ser el primer continente climáticamente neutro»). Veamos la poesía:

«El cambio climático y la degradación ambiental son una amenaza existencial para Europa y el mundo. Para superar estos retos, el Pacto Verde Europeo transformará la UE en una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, garantizando: sin emisiones netas de gases de efecto invernadero para 2050, crecimiento económico desacoplado del uso de recursos, ninguna persona y ningún lugar se queda atrás.

*El Pacto Verde Europeo es también nuestro salvavidas para salir de la pandemia de COVID-19. **Un tercio de las inversiones de 1,8 billones de euros del Plan de Recuperación NextGenerationEU y el presupuesto de siete años de la UE financiarán el Pacto Verde Europeo. La Comisión Europea adoptó un conjunto de propuestas para que las políticas de clima, energía, transporte e impuestos de la UE sean adecuadas para reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % para 2030, en comparación con los niveles de 1990**»*

 Parece que la inquietud de algunos carece de fundamento, pues los 1,8 billones de euros caerán del cielo cual «maná en el desierto», que el empobrecimiento de Europa es la conclusión errónea de unos pocos. Mientras, los precios de los recursos energéticos aumentarán el patrimonio de determinadas economías públicas y especialmente privadas, sin esfuerzo y de forma inesperada; al tiempo, los mayores productores de CO₂ continuaran creciendo y contaminando la atmósfera y, por qué no, burlándose de los productores del 6 por 100 de los gases de efecto invernadero, de los «burros del arenero» que al final acaba siéndolo la ciudadanía de la mayor parte de las veintisiete Naciones integrantes de la UE, algunas de las cuales, con bastante fundamento y por la experiencia histórica adquirida, discrepan de las políticas comunitarias.


Desafortunadamente, existe una parte de la población [España] dispuesta a confiar en los mensajes engañosos que tienden a hacerla «comulgar con ruedas de molino», que las promesas se cumplirán pues las hacen los «suyos». Pero no hay que renunciar a convencer a esa población de que en estos momentos, la cuestión capital no es el incremento del esfuerzo fiscal. Como siempre, desde hace años, cuando no se hablaba de

ello, ya algunos señalábamos que manejar el concepto de presión fiscal y establecer comparativas en base a ese indicador pasaba necesariamente por una tarea, no realizada, de precisiones en numerador y denominador determinante del correspondiente índice, factores lógicamente propios y a veces distintos en cada Estado.

Quiérase o no, lo esencial y previo es conseguir el incremento de la riqueza que el país tiene capacidad de producir y eso no se consigue con fórmulas simplistas tales como que los «ricos paguen más», el reparto de propiedades, etc. Aumentar el PIB, permitirá alcanzar mayor nivel de ingresos públicos sin acudir a la expropiación de rentas y ello ciertamente no es sencillo, pues depende de los modelos adoptados en el ámbito socio-económico, de factores tales como la seguridad jurídica -con independencia absoluta del Poder Judicial-, la libre competencia, una educación debidamente orientada tanto al desarrollo material como espiritual. El incremento del PIB dará lugar a un mayor bienestar y calidad de vida, que debe producirse en el contexto de una política fiscal centrada en la exigencia de la eficiencia del gasto público.

Laboriosamente, merced a la doctrina del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sec. 2ª), se están asentando principios como los de la buena administración, la confianza legítima y otras manifestaciones, directas o indirectas, de ese principio esencial que es el de la seguridad jurídica. Ya están quedando atrás las conductas resignadas ante lo que parecía que «iba de suyo», es decir que los contribuyentes no solo puedan recuperar, conforme a procedimientos ordinarios, lo **indebidamente ingresado por error material o la inadecuada interpretación de la norma**, también lo que **nunca hubieran tenido que ingresar por razón de una norma contraria a Derecho**. Con independencia de otras circunstancias que también hacen al caso, ha sido el Tribunal Constitucional el que ha abierto la «Caja de Pandora» al confirmar lo irreversible de las consecuencias adversas derivadas para el interesado de la vigencia en su momento de normas declaradas inconstitucionales (IIVTNU).

Aunque bien es verdad que con pasos jurisprudenciales algo confusos, la aplicación amplia del instrumento jurídico de la «revocación» se está abriendo paso **merced a la Sentencia 154/2022** [09.02.2022] del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sec.2ª.Rec.126/2019. Ponente: José Antonio MONTERO FERNÁNDEZ) a la que hicimos referencia en el momento oportuno y cuya doctrina se ha ido consolidando con posterioridad. Merced a dicha Sentencia, y a las que la han seguido con posterioridad [STS 279/2022, de 4 de marzo, que reitera la citada STS 154/2022 -Rec.126/2019- y STS 178/2022 (Rec.442/2019)], se consolida la doctrina conforme a la que la **iniciación y decisión en torno a la revocación no constituye una atribución exclusiva de la Administración**.

 Más terminante ha sido la Jurisprudencia del TS en orden a **introducir elementos de seguridad en el ámbito sancionador** como evidencia el contenido de la STS 287/2022 (Rec. 873/2019) de 8 de marzo, que reitera la STS 332/2022, de 16 de marzo, en la parte de pretensiones coincidentes.

La primera de las mencionadas sentencias resuelve al respecto de la siguiente cuestión de interés casacional para la formación de jurisprudencia:

*«Determinar si la fijación de una sanción tributaria, la del artículo **203.5, letra c)**, que la **LGT** establece en un porcentaje de hasta el 2 por 100 de la cifra de negocios del sujeto infractor, sin que pueda ser inferior a una cantidad mínima ni superar un importe máximo delimitado en la propia Ley, permite al aplicador de la norma establecer una sanción pecuniaria dentro de estos límites máximo y mínimo, atendiendo al examen de la conducta y de la culpabilidad del expedientado, esto es, graduando proporcionalmente la sanción; o si, por el contrario, la norma no permite tales márgenes de apreciación, al disponer que, en todo caso, es la cifra*

de negocios el único elemento la que ha de tomarse en consideración exclusiva para cuantificar la sanción [...]»

Sobre dicha cuestión, la Sala Tercera (Sección 2ª. Ponente: NAVARRO SANCHIS), en el Fundamento Jurídico Quinto, se pronuncia en los siguientes términos:

QUINTO.- Jurisprudencia que se establece y resolución del recurso de casación.

«En respuesta a los interrogantes que plantea el auto de admisión, consideramos procedente la siguiente jurisprudencia:


1) El artículo 203.5.c) de la LGT no nos suscita dudas sobre su inconstitucionalidad, interpretado en el sentido de que habilita a la Administración sancionadora y a los Tribunales de Justicia a utilizar un margen de apreciación entre 10.000 y 400.000 euros, en que no solo se tome en consideración la cifra de negocios del sujeto incumplidor -ajeno, aquí, al titular de la información con relevancia fiscal-, sino también la gravedad intrínseca de la conducta y la individualización del elemento subjetivo y su intensidad, sea por dolo o culpa.

2) La ausencia de motivación específica sobre la gravedad de la conducta o la especial culpabilidad concurrente obliga a la Administración, caso de concurrencia de los demás elementos del tipo y la culpabilidad-referida a la mera conducta- a imponer la sanción en su grado mínimo.

3) La cifra de negocios del infractor -titular de los datos de transcendencia fiscal o un tercero ajeno a ellos-, no es el único elemento determinante del quantum de la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el antedicho precepto sino, a lo sumo, un factor más de graduación, que ha de ser vinculado al tipo objetivo -la conducta tipificada- y al tipo subjetivo -la culpabilidad, sea por dolo o culpa y, aun dentro de ellas, la intensidad con que concurren-.

De ahí que el recurso de casación haya de ser desestimado, dada la corrección de la sentencia de instancia, que redujo a 10.000 euros el importe de la multa por la comisión, por parte de «X» por falta de acreditación de razones explicitadas para imponer la multa en su límite máximo, por el solo dato de la cifra de negocios. De ser así, conductas levisimas en su realidad o en la culpabilidad se verían castigadas con penas desproporcionadas, siempre las mismas, con el único elemento determinante de la cifra de negocios, enervando así la virtualidad de principios esenciales en materia sancionadora»

Pues ahora, solo queda que los administrados tengamos a nuestra disposición un adecuado conjunto normativo con el que se superen las trabas, complicaciones, que existen actualmente (Leyes 39 y 40, ambas de 2015) para que pueda instarse la declaración, y consiguiente indemnización, de responsabilidad patrimonial del Estado. **A tal propósito, puede coadyubar el Tribunal de Justicia de la UE que ha de resolver el recurso de incumplimiento que la Comisión Europea ha interpuesto contra el Reino de España** por razón de determinados preceptos de las antes citadas Leyes.

 En interesante artículo publicado en el número 469 de la Revista de Contabilidad y Tributación (Centro de Estudios Financieros. Abril 2022), bajo el título «Próxima condena a España del TJUE» [cuya lectura nos permitimos aconsejar], el Prof. SÁNCHEZ PEDROCHE analiza con precisión técnica, minuciosamente, la posibilidad de que el TJUE declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben *«en virtud del principio de efectividad como límite a la autonomía procesal de la que gozan los Estados miembros cuando establecen las condiciones que rigen su*

responsabilidad por daños causados a los particulares por infringir el derecho de la Unión, al adoptar y mantener en vigor los artículos 32, apartados 3 a 6, y 34, apartado 1, de la Ley 40/2015, y 67, apartado 1, de la Ley 39/2015» (pronunciamiento del Abogado General).

Por más reciente, caso paradigmático del incumplimiento de la normativa europea por parte del Reino de España lo constituye el régimen sancionador -en materia de declaración de bienes y derechos en el extranjero- conforme la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 27 de enero de 2022. Asunto C-788/19** en el que el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declaró que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992. De cara al vigente ordenamiento jurídico interno, la Sentencia que se acaba de mencionar vino a suscitar la cuestión un tanto vidriosa de la situación de sanciones ya liquidadas y firmes por no haberse interpuesto reclamación alguna o por el trascurso del tiempo, y, en su caso la posibilidad de exigir indemnizaciones por razón de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por efecto del Fallo del TJUE a que se hace referencia más arriba, **la Ley 5/2022**, de 9 de marzo (BOE 10.03.2022), en **sus disposiciones finales cuarta y quinta, ha venido a modificar la disposición adicional decimoctava** («Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero») **de la Ley 58/2003**, General Tributaria y **el artículo 39 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**. De la mencionada disposición final decimoctava, desaparece el texto del apartado 2 («Régimen de infracciones y sanciones»); en el artículo 39 de la Ley 35/2006, se suprime la normativa contenida también en su apartado 2, se «borra» **el desdichado precepto que debe quedar en la historia de lo tributario como ejemplo de lo que nunca debe suceder en un Estado de Derecho que se aprecie como tal:**

«En todo caso tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[...]»

Además de las modificaciones a que se acaba de hacer referencia, la Ley 5/2022 **[proveniente del Real Decreto-ley 4/2021]** incorpora al Derecho español *«las normas sobre asimetrías híbridas de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países, excepto la regla sobre asimetrías híbridas invertidas contenida en el artículo 9 bis de la citada Directiva (UE) 2016/1164».*

En marzo/2022, además de la Ley 5/2022, el Boletín Oficial del Estado puso en general conocimiento otras disposiciones que han tenido incidencia en el ordenamiento jurídico tributario como las siguientes (dejamos a un lado la Ley 4/2022, que hace una incursión en el siempre peculiar mundo de las tasas y cánones portuarios). Veamos:

- Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la

cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

Este Real Decreto-ley:

➤ **Mediante su disposición adicional quinta**, pone al abrigo del artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre [régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo] el evento GLOBAL MOBILITY CALL -a celebrar en Madrid entre los días 14 a 16 de junio de 2022- que es declarado acontecimiento excepcional de interés público (la duración del programa se extenderá desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley de referencia y el 31 de diciembre de 2022). Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la ya citada Ley 49/2002.

➤ **En su disposición adicional sexta**, establece un régimen fiscal particular para el evento final de la «UEFA Europa League 2022», a celebrar en Sevilla el día 18 de mayo de 2022 (1. Régimen fiscal de la entidad organizadora de la final de la «UEFA Europa League 2022» y de los equipos participantes; 2. Régimen fiscal de las personas físicas que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes; 3. Régimen aduanero y tributario aplicable a las mercancías que se importen para afectarlas al desarrollo y celebración de la final de la «UEFA Europa League 2022»; 4. Aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

En su capítulo III, la disposición de la que ahora nos ocupamos adopta dos medidas fiscales:

➤ Reducción en 2021 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas y del Impuesto sobre el Valor Añadido (Artículo 4):

«1. La reducción prevista en la disposición adicional primera de la Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, será del 20 por ciento para las actividades incluidas en el anexo I de la citada orden.

2. Para las explotaciones y actividades agrarias en las que se hayan producido daños como consecuencia directa de los siniestros a que se refiere el artículo 1, y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y en el artículo 38.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a la vista de los informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido».

➤ Exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica (Artículo 5):

«1. Se concede la exención de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio 2022 a favor de los bienes inmuebles que sean propiedad de los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas, y que estén afectos al desarrollo de tales explotaciones, siempre que los titulares de dichas explotaciones hayan sufrido en el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esta exención, pérdidas de ingresos en las mismas de, al menos, un 20 por ciento con respecto a los últimos tres años en zonas con limitaciones naturales o específicas del artículo 31 del Reglamento (UE) n.o 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y de un 30 por ciento en las demás zonas.

2. La exención de las cuotas en el tributo señalado en el apartado anterior comprenderá la de los recargos legalmente autorizados sobre aquél.

3. Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los apartados anteriores, hubieren satisfecho los recibos correspondientes al citado ejercicio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas»

Y en su capítulo V (artículo 15) el Real Decreto-ley 4/2022 incluye la regulación para 2021 y 2022 de la exención del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua recogidos en el artículo 114 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001.

- Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

Al hilo de las modificaciones que se introducen en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en esta Ley Orgánica, como se explicita en su Preámbulo:

➤ **Se introduce un nuevo beneficio fiscal de naturaleza objetiva**, consistente en eximir de las modalidades de gravamen referidas en el artículo 1 del Texto Refundido de la **Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, a las transmisiones de bienes o derechos en beneficio de hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, cualquiera que sea el título en virtud del cual se efectúen, y siempre que sirvan para satisfacer indemnizaciones que hayan sido reconocidas judicialmente.

Beneficio fiscal consistente en una exención que se incluye en el artículo 45.I.B), **bajo el número 33**, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

«33. Las transmisiones por cualquier título de bienes o derechos efectuadas en pago de indemnizaciones, en la cuantía judicialmente reconocida, en beneficio de las hijas, hijos y menores o personas incapacitadas sujetas a tutela o guarda y custodia de mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales

ratificados por España.»

➤ **Se incluye un nuevo supuesto de no sujeción**, consistente en las transmisiones a título lucrativo realizadas en beneficio de hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela, o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, y que traigan causa del referido fallecimiento. Su articulación se realiza mediante la incorporación de un supuesto de no sujeción adicional dentro del **apartado 3 del artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**

«Artículo 104 Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción»

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento»

- Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania

En un texto que ocupa 160 páginas Boletín Oficial del Estado -plagado de modificaciones normativas con las consiguientes incorporaciones de textos sin incidencia en el ordenamiento jurídico tributario vigente- encontraremos tres pinceladas de carácter fiscal:


➤ Disposición final décima. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

➤ Disposición final decimoquinta. Modificación de la Orden HAP/290/2013, de 19 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional.

➤ Disposición final vigésima. Modificación del Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon de utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias.

Dada su incidencia en la «Campaña Renta/2022», nos detendremos brevemente en el contenido de la disposición final décima conforme a la cual desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley de referencia (ATENCIÓN: ¡y ejercicios anteriores no prescritos!) se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera («Exención por daños personales») en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [...], que queda redactada de la siguiente forma:

«3. Estarán exentas de este Impuesto las cantidades percibidas por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GW19525, acaecido el 24 de marzo de 2015, en concepto de responsabilidad civil, así como las ayudas voluntarias satisfechas a aquéllos por la compañía aérea afectada o por una entidad vinculada a esta última.»

 Con el establecimiento del beneficio fiscal citado se cierra un proceso parlamentario en el que una Moción consecuencia de interpelación «URGENTE» (que contaba con el apoyo de todos los Grupos Parlamentario) se plasmó en el Derecho Positivo tras ¡CUATRO LARGOS AÑOS! Toda una muestra de empatía ante una triste situación.

Ya para terminar, a propósito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, un apunte: lector, lectora, pierda toda esperanza de que se deflacten las Tarifas por razón del índice inflación, unos y otros nunca la llevaron a la práctica. Y de la Orden HFP/207/2022, de 16 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2021 [...] que quieren que les diga, se ha iniciado el tiempo de descarga de la cada día más pesada carga de mojada arena que transportan los «burros del Arenero»

---ooOoo---



[HEMEROTECA \(acceso a números anteriores\)](#)